

AUTO No. **0859** 19 AGO 2022  
Valledupar

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió solicitud mediante oficio radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externo de Corpocesar, bajo el número 00519 el día 19 de enero de 2022, presentada por el Procuradora 8 Judicial II Agrario de Valledupar, CAMILO VENCE DELUQUE, en la cual solicita nueva visita de inspección en la Margen Derecha del Rio Guatapurí en su tránsito por la Ciudad de Valledupar – Cesar.
- 1.2 Que mediante **Auto No. 070 del 04 febrero de 2022**, la Oficina Jurídica, ordenó indagación Preliminar y visita de inspección técnica en la margen derecha del Rio Guatapurí para el día 16 de febrero de 2022 para lo cual se designó a la funcionaria IRENA MARGARITA GUILLEN CALDERON – Ingeniera Ambiental y Sanitaria.
- 1.3 Que, según el informe de la visita de inspección técnica anteriormente mencionado, presentado por la funcionaria IRENA MARGARITA GUILLEN CALDERON – Ingeniera Ambiental y Sanitaria, se obtuvo lo siguiente:

#### **“IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS:**

*Recursos afectados son en mayor grado: Aire, Suelo, Hídrico, flora y fauna*

- *Alteración de la calidad del aire por el aumento de la concentración de los contaminantes emanados a la atmósfera, producto de las emisiones de sustancias generadoras de olores ofensivos como consecuencia de las incineraciones de residuos urbanos y de los hornos artesanales de carbón vegetal.*
- *Alteración de la geoforma del terreno por la presencia de montículos de residuos que se encuentran a copiado en el área lo cual lleva un tiempo estimado superior 5 años*
- *Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo por las infiltraciones de lixiviado emitido por los residuos alojados en el sitio.*
- *Alteración hidrogeología morfológica de la dinámica fluvial y del régimen sedimentológico*
- *Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico*
- *Superficial y subterráneo*
- *Alteración del ecosistema terrestre, alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo*
- *Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática*
- *Alteración en la percepción de la calidad visual del paisaje como consecuencia de los residuos acumulados, de la tala indiscriminada de árboles, del vertimiento de aguas residuales y de la quema indiscriminada de residuos urbanos.*
- *Modificación en el uso actitud, acceso y disfrute del suelo*
- *Incremento de la neblina o esmog fotoquímico en el centro de la ciudad de Valledupar*
- *Cambios en el microclima del área.*
- *Aumento de la temperatura local.*
- *Aumento en la concentración de los contaminantes generadores de los olores ofensivos*

CONTINUACIÓN AUTO NO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Cambios en la topografía del terreno
- Activación de procesos erosivos alteración del ciclo hidrológico cambio de sistema lóxico a léxico
- Disminución de la infiltración
- Incremento de la ocurrencia de movimiento en masa
- Disminución de bosques de Ribera
- Cambio en la consistencia del suelo en su estructura en su plasticidad en su textura en las características biológicas del suelo y sus características físicas microbiológicas químicas, se elimina horizonte del suelo orgánico y se elimina también la potencial producción de mismo.
- Disminución y fragmentación de hábitat disminución de la biodiversidad, de la riqueza
- pérdida de nichos ecológicos
- Disminución de la cobertura vegetal de la biomasa vegetal y aumento de incendios forestales
- Disminución de la sucesión vegetal alteración o mutación de contaminantes radiactivos en plantas
- Pérdida de individuos de especies endémicas y especies forestales
- Desplazamiento de fauna desorientación de las aves, eliminación de hábitat, incremento de especies en Vía de extinción.

**SE CONSTATA QUE SE ES MERITORIO IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN CIERRE DEL ÁREA Y REMOCIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS APILADOS.**

#### CONCLUSIONES:

En la anterior diligencia se observaron restos vegetales de árboles mediano, en el suelo se aprecia restos del anclaje de los mismos, se evidencia remoción de capa orgánica rica en nutrientes propias de estas llanuras aluviales, se constata también la ausencia de troncos, hojarasca y ramas propias del proceso de regeneración natural, no se observa presencia de fauna propia de los bosque de ribera, entre las que destacamos aves, camaleones, ardillas, insectos y mamíferos ya que se certifica una **fragmentación del ecosistema que trae como consecuencia la pérdida de hábitat y biodiversidad en la zonas.**

Es preciso aclarar que una franja paralela en buen estado está llena de los componentes bióticos y abióticos anteriormente mencionados. Que la importancia de estas áreas radica en **la funcionalidad ecosistémica y en la gestión de riesgo** para reducir la exposición de personas, bienes y servicios a inundaciones, deslizamiento y eventos naturales que modifican drásticamente el paisaje, pero que hacen parte de la dinámica natural de nuestro planeta.

Se determinó que el área donde se desarrollan estas actividades es el sector de La Macarena y Pescaito, en un área aproximada de 2.5 ha, con un radio de acción superior a 1km, con niveles de altura promedio de 161 msnm la cual puede ser más baja, teniendo en cuenta los residuos depositados y compactados evidenciados en la diligencia.

Esta área por ser zona de protección correspondiente a la margen derecha del río Guatapurí, **no posee permiso de aprovechamiento forestal vigente de tala ni mucho menos para la producción de carbón vegetal,** ya que dichas actividades **generan conflicto de uso del suelo.**

Se evidencia una problemática de disposición inadecuada de residuos urbanos asociada a asentamientos humanos, causados por una planeación deficiente del territorio, pese a que los gobiernos municipales anteriores han permitido los asentamientos urbanos ilegales, en la franja protectora del río Guatapurí localizada en el casco urbano de la ciudad de Valledupar.

Se constata problemática sanitaria, consistente en generación de olores ofensivos, proliferación de roedores, vectores y presencia de aves de rapiña, vertimiento de aguas

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSIÓN: 2.0  
 FECHA: 27/12/2021

-CORPOCESAR-

0859 DE 19 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0859 DE 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

residuales, emisiones atmosféricas contaminantes producto de la incineración de residuos sólidos urbanos y aprovechamiento ilegal de especímenes forestales para la producción de carbón vegetal.

Se observa una acumulación de residuos que en tiempo de lluvias son arrastrados al río Guatapurí, lo cual se constata porque la pendiente del terreno es favorable hacia la fuente hídrica, se evidencia un gran deterioro paisajístico en esta área, al punto que la geomorfología del suelo ha sido alterada por los montículos de CD que superan los 2 metros de altura.

Los moradores de los sectores mencionados en el cuerpo del presente informe estaban siendo afectados por las constantes emisiones atmosféricas, producto de la combustión de la madera y residuos urbanos y realizaron cierre de la vía de acceso que se encuentra alineada con la calle 16c (Sector de La Macarena) Las emisiones de material particulado contaminante, por parte de los hornos artesanales de carbón vegetal son predominantes en el sitio, sin embargo, las mayores emisiones de contaminantes son generadas por la incineración constante de residuos urbanos, colchones y en especial las llantas de motocicleta y automóviles como forma de reciclaje para aprovechar el metal que conforman su estructura y recibir un beneficio económico.

Para el manejo de llantas el Ministerio emitió, en julio del 2010, la Resolución 1457, mediante el cual se obliga a "presentar e implementar los 'Sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas', con el propósito de prevenir y controlar la degradación ambiental La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Lianas Usadas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Se constata que estas personas pertenecen a un mismo grupo de trabajo pese a que los jóvenes ayudantes de la señora Eneida está casado con una hija de la señora chepa.

La Sra Oneida manifestó ser dueña de 2 hornos de carbón Vegetal, la Señora María Josefa de dos también.

Cuando se indaga el destino de este material la señora Oneida manifiesta que se lo vende a una muchacha de un restaurante, cuyo nombre no quiso revelar.

Que las autoridades competentes investiguen el destino final del carbón vegetal pese a que estos también serian responsables de la problemática existente.

#### RECOMENDACIONES:

- Crear un cronograma de las rondas de inspección que se deben desarrollar en los otros sectores de la margen derecha del río Guatapurí.
- Se recomienda a la Oficina de Gestión Social Municipal adelantar acciones dentro de su competencia, para que estas personas puedan agruparse y ejercer esta labor de forma legal, que la reconversión laboral sea una opción que permita también realizar un aprovechamiento efectivo de las podas que se generan en el casco urbano de la ciudad.
- Requerir a la Alcaldía Municipal para que dentro de sus competencias emita órdenes expresas a la Policía Nacional para que efectúen rondas constantes en la zona afectada, para evitar la disposición inadecuada de residuos urbanos en la franja protectora del río Guatapurí.
- Requerir a las empresas de servicios públicos municipales y/o empresa encargada de la operación de aseo en la ciudad, para que tome las medidas necesarias para la gestión de RCD.
- Requerir a las oficinas de la gestión del riesgo municipal y departamental para que adelante las acciones que son de su competencia y bajar la amenaza inminente que se constató respecto al posible daño por inundación e inhalación de humo que a diario vive esta población.
- Se le insta a esta CORPORACIÓN y a la Secretaría de Ambiente Desarrollo y Turismo del municipio de Valledupar, a realizar seguimiento de las empresas que tienen

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**CONTINUACIÓN AUTO NO 0859 DE 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*distribución de llantas en la ciudad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución 1457 del 2010.*

- *Que la secretaria de salud municipal realice brigadas de salud por las afectaciones respiratorias que se vienen presentando en este sector.*
- *Realizar sensibilización ambiental a la población del sector de La Macarena y El Pescaito para el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en su sector.*
- *Que la alcaldía municipal empiece a aplicar los respectivos comparendos ambientales según lo contemplado en la Ley 1259 del 2018 y de aquella que lo modifique, adiciónen o sustituya.*
- *De comprobarse la infracción se le recomienda a esta dependencia se tomen las acciones pertinentes por el grave perjuicio, Social y ambiental que causó dicha conducta”.*

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

2.1 Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

2.2 Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

2.3 Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;"

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0859 DE 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

2.4 Que según el Artículo 2.2.5.1.2.1 del (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *tipos de contaminantes del aire*. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que, emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

2.5 Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 del (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

2.6 Que de acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.20.2 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

2.7 Según el Artículo 2.2.3.2.20.5 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONTINUACIÓN AUTO NO 0859 DE 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

2.8 Que el Artículo 2.2.3.2.24.1 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

2.9 Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedimiento solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

2.10 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

2.10 Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

2.11 Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO **0859** DE **19 AGO 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

2.12 Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"

2.13 Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

### 3. CONSIDERACIONES

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas de una visita de inspección técnica procedente de la Oficina Jurídica realizada el día 14 de febrero de 2022, a través de la cual se evidencia la violación a la normatividad ambiental por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con identificación tributaria No. **800.098.911-8**, en cuanto a múltiples impactos ambientales que se identificaron principalmente contra el Aire, Suelo, Recurso Hídrico, La Flora y La Fauna en la Margen Derecha del Rio Guatapurí de Valledupar.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificado con **NIT NO. 800.098.911-8**, representado legalmente por el Alcalde **MELLO CASTRO GONZALEZ**; de conformidad a lo anteriormente señalado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, el cual registra como dirección física la Carrera 5 No. 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar y como correo electrónico [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co), líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

0859 -CORPOCESAR-  
DE 19 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0859 DE 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

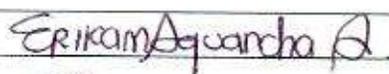
**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ  
Jefe de Oficina Jurídica

	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PROYECTÓ	ERIKA MARÍA AGUANCHA ANGARITA - PROFESIONAL DE APOYO	
REVISÓ Y APROBÓ	EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ- JEFE OFICINA JURÍDICA	